MINISTERIO
DE EMPLEO
Y SEGURIDAD SOCIAL

DIRECCIÓN GENERAL DE LA INSPECCIÓN DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

INSPECCIÓN PROVINCIAL DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DE BURGOS

INSPECCIÓN DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL - BURGOS
REGISTRO DE SALIDA
11/11/2014 - 14:02
9/0005397/14

OFICIO/INFORME

S/REF : DENUNCIA
N/REF : O.S.: 9/0005020/14
FECHA : 07/11/2014
ASUNTO : CEDIPSA, CIA. ESPAÑOLA DISTRIBUIDORA DE PETROLEOS, S.A.
DESTINATARIO :
JUAN NUÑEZ ARAGON
DIRECCIÓN :
CL San Pablo 8 4
BURGOS 09002

En relación con la denuncia formulada contra la empresa CV¡EDIPSA, sobre funciones a desarrollar por el Expendedor – Vendedor en Estaciones de Servicio, se informa:

Con fecha 29.10.2014 se efectúa visita de inspección al centro de trabajo, manteniendo reunión con Alberto García Narganes –Encargado- y con Julián Valderrama –Representante de los Trabajadores-.

Se ha requerido a la empresa para que cumpla adecuadamente con lo recogido en la disposición 3 de la Comisión Paritaria (30.1.2002) del Convenio Colectivo Estatal de Estaciones de Servicio, referente a las funciones a realizar por el operario.

MINISTERIO DE EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL · INSPECCIÓN PROVINCIAL DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL · BURGOS

EL/LA INSPECTOR/A DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

LUIS BENITO GUEMES MARTINEZ

CORREO ELECTRÓNICO:
itburgos@meyss.es
www.meyss.es/itss

Avenida de la Paz, 24
09004 BURGOS
TEL: 947 27 65 99
FAX: 947274321

RELATO DE HECHOS: (Concretar el motivo, acompañando documentación justificativa en su caso)

PRIMERO.- En las Estaciones de Servicio citadas trabaja un solo operario por turno que se ocupa de dispensar, y cobrar, el combustible, además de elaborar pan, venderlo y cobrarlo.

SEGUNDO.- Los trabajadores de las Estaciones de Servicio tienen el marco de referencia que establece en la actualidad el Convenio Colectivo Estatal de Estaciones de Servicio 2010/2015, (documento nº1).

TERCERO.- El presente Convenio como los anteriores recoge la figura de la "Comisión Mixta de Interpretación y Seguimiento del Convenio Estatal de Estaciones de Servicio" (documento nº2), ante la cual el 10/12/2001 se formuló la consulta que se da por reproducida (documento nº3) y que fue atendida y resuelta (documento nº4).

CUARTO.- En las estaciones de servicio que constan en la denuncia se incumple por el empleador, lo acordado el 10/12/2001 por la "Comisión Mixta de Interpretación y Seguimiento del Convenio Estatal de Estaciones de Servicio" y por extensión el vigente Convenio, dado que los acuerdos de la Comisión tendrán la misma eficacia que la norma que haya sido interpretada, esto es el Convenio.

Y, por lo expuesto.

SOLICITO A LA INSPECCIÓN PROVINCIAL DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DE BURGOS, que efectúe investigación sobre el hecho relatado en el cuerpo de este escrito y, previo su comprobación del incumplimiento del Convenio, dado que el único operario que trabaja en cada turno, además de dispensar y cobrar el combustible, se ocupa de hacer el pan (hornear pan), venderlo y cobrarlo, incoe la correspondiente acta de infracción, se dicte resolución que, sancionando a la empresa, se obligue a ésta a ajustarse a derecho, y por tanto se atenga a lo acordado el 10/12/2001 por la "Comisión Mixta de Interpretación y Seguimiento del Convenio Estatal de Estaciones de Servicio", que tiene la misma consideración que la norma interpretada.

Firmado: FIRMA DEL DENUNCIANTE

CCOO federación de industria
C/ San Pablo nº8 4ª planta
09002 Burgos
Telf. 947 25 77 97/98
Fax. 947 25 77 99
burgos@industria.ccoo.es

DE Y PARA LA COMISIÓN MIXTA DE INTERPRETACIÓN Y SIGUIMIENTO DEL CONVENIO ESTAL DE ESTACIONES DE SERVICIO

Josep Vallès i Sobradiel, en calidad de Presidente del Comité de la empresa LUVIRR, S.A. efectúa la siguiente **consulta.**

Una Estación de Servicio, con modo operativo auto-servicio, con un operario solo por turno y dentro de la categoría profesional de expendedor-vendedor, tiene la obligación de:

"Hornear pan, pastas, confeccionar bocadillos y hacer de barman atendiendo los clientes en la barra; sin o con el carnet de manipulador de alimentos".

A efectos de contestación háganlo a Fiteqa-CC.OO. C/. Augusto, 48 2° 43003 Tarragona FAX 977 23 18 09

Un saludo muy cordial Josep

Tarragona, 10 de Diciembre del 2001

NO

POR LA CONFEDERACIÓN ESPAÑOLA DE EMPRESARIOS DE ESTACIONES DE SERVICIO:

D. Miguel Angel Calle García (Asesor)

POR LA ASOCIACION NACIONAL DE GESTORES:

Dª. Raquel Merino de La Cuesta

POR FIA/UNIÓN GENERAL DE TRABAJADORES:

D. Miguel Angel Pacheco Valverde
D. Francisco J. Rodríguez López

POR COMISIONES OBRERAS:

D. Marcelo Martín
D. Angel Marinero

En Madrid, a treinta de Enero de dos mil dos, siendo las 17,00 horas, se reunen, en la Sede de la Confederación Española de Empresarios de Estaciones de Servicio, calle Núñez de Balboa, nº. 116, 3ª planta, oficina 22, de Madrid, la Comisión Mixta de Interpretación del Convenio Estatal de Estaciones de Servicio integrada por los reseñados al márgen, a los efectos de dar contestación a las consultas recibidas.

1º.- A la consulta remitida por "ESTACIÓN DE SERVICIO GALURESA", relativa a si una trabajadora con categoría de expendedora-vendedora contratada desde 1991 que ha desempeñado su actividad dentro del edificio, realizando ventas de tienda y cobros con tarjeta en la Estación de Servicio y sólo esporádicamente colocaba alguna manguera en la pista ¿puede negarse a realizar suministro de carburante si la dirección así se lo indica como si pasa a trabajar en la pista de forma definitiva?. Esta Comisión, por unanimidad, entiende que la citada trabajadora no puede negarse a realizar los suministros de carburantes ya que el Art. 5º, apartado "C", 2 y 3, del Convenio Colectivo establece como dichas funciones solicitadas por la empresa como inherentes a su categoría profesional.

2º.- A la consulta formulada por el "SINDICATO PROVINCIAL DE INDUSTRIAS TEXTIL-PIEL, QUÍMICAS Y AFINES DE CIUDAD REAL FITECA/COMISIONES OBRERAS", relativas a si un trabajador en situación de baja por accidente de trabajo tiene derecho a devengar el 100% de su salario, esta Comisión entiende que de conformidad con lo establecido en el Art. 16º del Convenio, cuando por accidente de trabajo se produzca una incapacidad temporal, las empresas vienen obligadas a complementar las prestaciones de la Seguridad Social hasta alcanzar el importe del salario real del trabajador incluyendo pagas extraordinarias.

3º.- A la consulta planteada por "JOSEP PALLÉS I SOBRADIEL", Presidente del Comité de la Empresa LUVIRR, S.A., relativa a si son funciones de un expendedor-vendedor en una Estación de Servicio de autoservicio con un único operario por turno el "hornear pan, pasta, confeccionar bocadillos y hacer de barman atendiendo a los clientes en la barra", esta Comisión entiende que no.

4º.- A la consulta formulada por "MARIA VICTORIA CUPIDO PEÑA", en calidad de Delegada Sindical de la Estación de Servicio EL MIRADOR, relativa al disfrute de vacaciones, esta Comisión interpreta, de conformidad con lo que establece el Estatuto de los Trabajadores que las vacaciones son para disfrutarlas dentro del año natural y, teniendo en cuenta la fecha de 12 de Diciembre a que hace referencia la consulta, esta Comisión entiende que dicha trabajadora debería disfrutar sus vacaciones dentro del año.

En prueba de conformidad, las partes firman el presente Acta en la ciudad y fecha indicada en el encabezamiento.